

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1395

Panamá, 06 de octubre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Balbino Valdés Rivera, actuando en nombre y representación de **Aida Vargas Vera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.29 de 12 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Cultura**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 145 y 146 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; normas que indican que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; y que el funcionario expondrá

razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

B. El artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, establece que, todo aquel trabajador, a quien se le detecten enfermedades crónicas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.29 de 12 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Cultura**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Aida Vargas Vera** del cargo que ocupaba como **Abogado I**, en dicha entidad (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 031-21/MC/DAJ de dos (2) de marzo de 2021, que confirmó en todas sus partes lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora el 16 de marzo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9-14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 7 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y el correspondiente pago de los salarios caídos desde el día en que se ordenó dejar sin efecto su cargo hasta que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 2 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que su mandante al estar amparada por el derecho de estabilidad en el cargo que ostentaba, solo podía ser destituida por causas tipificadas en la ley; además que no fueron valoradas las pruebas administrativas, según la regla de la sana crítica, y que la entidad demandada no realizó una explicación comprensiva del conjunto de factores de hecho y derecho que fundamenta la decisión, por lo que considera que el acto acusado de ilegal adolece de motivación (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial de la actora manifiesta que su mandante se encontraba amparada por el fuero de enfermedad crónica reconocido en la Ley N° 59 de 2005, puesto que padece de una patología de las indicadas en la mencionada normativa; por consiguiente, no podía ser removida de su puesto de trabajo, salvo procedimiento disciplinario con fundamento en una causal de destitución debidamente acreditada (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Luego de analizar lo manifestado por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que no le asiste la razón a **Aida Vargas Vera**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la ex servidora en el **Ministerio de Cultura** (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que, al momento en que fue expedido el Decreto de Personal No.29 de 12 de febrero de 2021, a través del cual se resuelve destituir a **Aida Vargas Vera como Abogado I**, ésta **no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa**, siendo esta la condición que le otorga el fuero al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o

especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera; de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición, con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece lo que citamos a continuación:

“**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

**18. Remover los empleados de su elección,** salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Aunado a lo antes anotado, y de acuerdo con lo que consta en autos, tampoco se observa que se hubiera acreditado que la ex servidora pública **Aida Vargas Vera** estuviera protegida por el régimen de Carrera Administrativa o alguna ley especial, ni que posea algún fuero o condición específica que le otorgue el derecho a la estabilidad en el cargo, susceptible de quedar amparada en el ámbito genérico de las prohibiciones y excepciones constitucionales y legales a las cuales se refieren las normas que protegen a los servidores públicos.

Por tal motivo, para desvincular a la recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario;** ya que bastaba con notificarla del decreto de personal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales;** por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), señaló lo siguiente:

**“Por lo que, al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.**

...

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**” (La negrita es nuestra).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando del Decreto de Personal No.29 de 12 de febrero de 2021, que constituye el acto acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.**

Por otra parte, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley N° 59 de 28 de diciembre

de 2005, "que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

**"Artículo 1:** El artículo 1 de la Ley N° 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1.** Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara la **instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico la actora no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N° 59 de 2005, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que **ese padecimiento que dice sufrir le produzca una discapacidad laboral**; es decir, que dicho estado de salud **limite su capacidad de trabajo**.

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad

crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley N° 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega la actora la amparaba a ella**, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, consideramos pertinente señalar que dentro del **expediente de personal que la recurrente aportó junto con la demanda, constan una gran cantidad de certificaciones y constancias de atención médica; sin embargo, ninguno de estos documentos son aquellos idóneos que establece la ley para acreditar que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo o le produzca una discapacidad laboral.**

En ese mismo sentido, consideramos pertinente señalar que **la recurrente aportó junto con la demanda**, los documentos que constan a fojas 27 y 28 del expediente judicial, para acreditar la enfermedad crónica que dice padecer, a saber:

a) La certificación médica, expedida el 5 de abril de 2021, por el Doctor Elías Atencio; jefe del Servicio de Angiología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, que **constituye informe clínico sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta Aida Vargas Vera; y,**

b) La certificación médica, fechada 27 de abril de 2021, expedida por la Doctora Claribel Vigil, Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Dra. Susana Jones Cano, que **constituye informe clínico sobre el diagnóstico del padecimiento** que presenta la demandante.

A través de los **documentos antes reseñados** y los que en adjuntos dentro **expediente de personal aportado con la demanda**, la accionante busca comprobar el **padecimiento que dice sufrir**; sin embargo, como ya hemos indicado en párrafos anteriores, estos **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**, pues los mismos **no constituyen la certificación emitida por dos (2) médicos idóneos** que acredite que la enfermedad crónica que dice padecer la actora, **la coloca en un estado que le produzca una discapacidad laboral**, ya que no basta con alegar tal padecimiento sino que éste debe ser acreditado en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), señaló lo siguiente:

“En definitiva, el dictamen de la Sala se abocará a la comprobación una enfermedad crónica y que ésta cause un deterioro de la actividad laboral de aquellos previstos en la Ley.

Ahora bien, para los efectos de la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, en atención a las normas *ut supra* citadas, resulta necesario determinar si del caudal probatorio aportado al proceso KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, padece de *Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso - Depresivos y Estrés* y si dicho padecimiento produce una discapacidad laboral para el demandante.

En ese sentido, al proceso contencioso administrativo se ha aportado diversas certificaciones médicas de la Caja de Seguro Social:

Certificación con diagnóstico del Hospital Dr. Gustavo Nelson Collado, Servicios Médicos, del 13 de marzo de 2017, del cual se desprende que padece de: Enfermedad Degenerativa Crónica de Columna Vertebral, conocida también como Artrosis de la Columna Cervical, visible a foja 81 del expediente.

No. 064-16 de la Policlínica San Juan de Dios, Programa del Salud y Seguridad Ocupacional, junto con el Informe de Capacidad Laboral, de 8 de septiembre de 2016, el cual fue remitido a la Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos y señala las recomendaciones que debe seguir la licenciada Garrido en su área de trabajo. De igual modo certifica el diagnóstico siguiente:

'La funcionaria Karen Garrido, fue evaluada por el Programa de Salud y Seguridad Ocupacional por su Diagnóstico de:

- Discopatía C3 C4
- Artrosis Cervical

Está en control y tratamiento con Neurocirugía, quien luego de su última evaluación ha dado recomendaciones (adjunto Nota), las cuales consideramos prudente deben ser tomados en consideración dentro de su ambiente laboral, para evitar recaídas.

La Paciente debe ser evaluada cada tres meses en Salud Ocupacional y Seguridad Ocupacional y cumplir con los controles y tratamientos dados por sus médicos tratantes. Estas recomendaciones tienen una vigencia de un año y están sujetas a cambios de acuerdo a la evaluación de la paciente'. (f. 83) del expediente).

· Certificación Policlínica R.R.D.D., de la Caja de Seguro Social, evaluación por parte de Trabajo Social y Psicología, en el que se observa el diagnóstico de: Observación por problemas relacionados con desavenencias con el jefe y compañeros de trabajo, visible a foja 82 del expediente.

· Certificación de Médico Psiquiatra, de Irma Herrera A., del Centro Médico San Juan Bautista, el cual certifica: " Hago constar que evalué a la joven Karen Garrido Sáez, con cédula de identidad personal..., el día 3 de febrero del presente año, en mi consulta externa localizada en el Centro Médico San Juan Bautista y se le diagnosticó un *Trastorno Mixto Ansioso - Depresivo y Estrés*, este último probablemente de tipo laboral. Estas condiciones le afectan en su rutina diaria. Se le inició tratamiento psicofarmacológico con un ansiolítico y requiere citas de seguimiento". En la misma señala que debe continuar citas de seguimiento tanto en Psiquiatría como en Salud Ocupacional. Visibles a fojas 119 y 120.

**Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley N° 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.**

En este sentido, se aprecia Nota de 5 de octubre de 2018, Nota No. 1484- 18 DNC, suscrita por el DR. RAFAEL LÓPEZ, Director Nacional de Certificaciones de la Secretaría

Nacional de Discapacidad (SENADIS) mediante la cual certificó que no tiene registro de trámite de evaluación del perfil de funcionamiento de Karen Edith Garrido, tal como se deja ver a foja 178 del expediente contencioso.

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley N° 59 de 2005, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

..." (El subrayado es de la Sala Tercera y el destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En tales circunstancias, y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por esa Corporación de Justicia sobre la prueba que acredite la discapacidad de la persona en los términos que exige la Ley N° 59 de 2005; es decir, una certificación emitida por una autoridad competente o en su defecto **por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo**, que permitiese establecer si la afección física alegada por **Aida Vargas Vera**, tratándose de este caso de una profesional del derecho, a quien nada le impide continuar ejerciendo dicha profesión, en efecto se encuentra contemplada entre los supuestos de enfermedades que establece la norma antes mencionada en materia de discapacidad laboral.

En este sentido, como ya hemos advertido, se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en estudio, que la demandante presenta múltiples evidencias de atención médica en la Caja de Seguro Social, sin que se logre determinar un diagnóstico que certifique la discapacidad laboral de la prenombrada, en los términos que exige la Ley N° 59 de 2005.

Por otro lado, este Despacho debe advertir, que no debe confundirse por un lado, el fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le **produzcan una discapacidad laboral establecida en la Ley 59 de 2005**, que

reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas; **con aquél que amparaba a una persona que tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral**, según lo consagrado la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, **que establece que para acreditar dicha condición en una persona, la Secretaría Nacional de Discapacidad emite una certificación detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No.36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

**Artículo 3.** La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

A juicio de esta Procuraduría, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Aida Vargas Vera** como funcionaria del **Ministerio de Cultura**, ella no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad física, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar de padecer *“Síndrome doloroso regional complejo miembro superior derecho; gonartrosis bilateral; espoliosis; discopatía de C6 y C7 y Coccigodinia”*, no estaba acreditado al momento de su separación que dichos padecimientos la hayan colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

#### IV. Del reclamo de la demandante sobre los salarios caídos.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera

ser reconocido a favor de **Aida Vargas Vera**, en el supuesto que estuviera amparada bajo la Ley 151 de 24 de abril de 2020, es necesario que el mismo esté debidamente acreditado.

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión de la actora sí podía sustentarse en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, este Despacho reitera que la accionante no aportó junto con su demanda elementos de convicción; es decir, una certificación emitida por una autoridad competente o en su defecto el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

En ese mismo orden de ideas, a través de la Sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Tercera señaló en cuanto a demostrar que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, merezca dicha protección o fuero laboral, lo que a seguidas se cita:

“Por último, en cuanto a la alegada violación a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades involutivas y/o degenerativas, circunstancia que fue invocada ante esta autoridad jurisdiccional, **es puntual indicar que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y en el caso bajo estudio, el demandante no ha demostrado a suficiencia que sus padecimientos, son enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que merezcan dicha protección o fuero laboral.**” (Lo destacado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.29 de 12 de febrero de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Cultura**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **V. Pruebas.**

**5.1.** Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 15 a 25 y 26 del expediente judicial, que guardan relación con la Sentencia de dos (2) junio de dos mil dieciséis (2016), que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declarara nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC); así como el Edicto No.1406, que notifica lo resuelto en el fallo antes

mencionado, **por ser inconducentes, y contrarias a la economía procesal**, ya que observamos que, **el interés de la actora con este medio de convicción es reiterar el examen de los hechos presentados en el mencionado proceso contencioso administrativo al que hicimos referencia**, lo que nos permite concluir que las mismas son ineficaces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

5.2. Igualmente, **objetamos** la admisión de los documentos visibles a fojas 27 y 28 del expediente judicial, que constituye certificaciones médicas emitidas por el Doctor Elías Atencio, jefe del servicio de Angiología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, y de la Doctora Claribel Vigil, Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Dra. Susana Jones Cano, por **ineficaces e inconducentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, mediante las cuales la actora pretende demostrar la enfermedad crónica que aduce padecer, toda vez que **dichas constancias datan, respectivamente, del 5 y 27 de abril de 2021**; es decir, posterior a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí que el referido documento **resulte inconducente para el análisis del negocio jurídico en estudio**; y

5.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual ya reposa en el Tribunal.

5.4. Se **aduce** como prueba de informe, se solicite a la **Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, si dicha entidad cuenta con registro de trámite de evaluación para certificado de discapacidad de la usuaria Aida Vargas Vera, con cédula de identidad personal No.8-235-2250.

VI. **Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilja Urriola de Ardila  
Secretaría General

Expediente 424862021